



PUEBLA, PUEBLA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado, abierto a nombre del establecimiento denominado ..., con motivo de la orden de inspección ordinaria contenida en el oficio número PFPA/27.2/2C.27.1.2/2922/17 de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete.

RESULTANDO

1.- Mediante orden de inspección antes descrita, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordena visita de inspección en materia de residuos peligrosos al establecimiento denominado ..., ubicado en San Pedro Cholula, Estado de Puebla.

2.- Con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la orden conferida, descrita en el resultando que antecede, el C. ..., acreditado con la credencial folio número ..., como inspector de esta Delegación, procedió a realizar la visita de inspección al establecimiento ubicado en San Pedro Cholula, Estado de Puebla, entendiéndose la citada diligencia con el C. ..., quien en relación con el establecimiento que se inspecciona se ostenta como director administrativo, identificándose con credencial para votar con fotografía número ..., datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/ de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

3.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el C. ..., presenta escrito ante esta Autoridad, con el carácter de apoderado legal de la empresa ..., en atención a las observaciones realizadas en la visita de inspección antes descrita, escrito que fue admitido en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

4.- El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se emite acuerdo de emplazamiento en contra del establecimiento denominado ..., por el que se instaura procedimiento administrativo, mismo que fue notificado por personal autorizado de esta Delegación, el día veinte de julio de dos mil dieciocho, y queda enterado del término de quince días hábiles a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra.

5.- Que el día nueve de agosto de dos mil dieciocho, el C. ... apoderado legal de la empresa ..., presenta escrito ante esta Autoridad Administrativa por el que realiza manifestaciones y ofrece pruebas que a su derecho convienen, en atención al acuerdo de emplazamiento antes descrito, las cuales se admiten y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

6.- Mediante orden de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.2/ de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordena visita de verificación de cumplimiento de medidas correctivas dictadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, verificación que se realizó el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, datos que quedaron asentados en el acta de verificación número PFPA/27.2/2C.27.1.5/.

7.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, situación que no se realizó.

Por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4, 14, 16, 25, 27, 73 Fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17, 26, 32 bis, quinto transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil; Artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso A), 4, 45 Fracciones I, II, III, V, X Y XXXI, 46 Fracción XIX, 68 Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto Y Quinto, Fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXII Y XLIX, Relacionados con el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículos Primero, párrafos primero inciso b y segundo, punto 20 que dispone: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla", artículo segundo, PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; por los artículos 1, 2, 3, 50 fracción III, 101, 106, 107, 109, 110, 111 párrafo segundo, 112, PRIMERO y CUARTO Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Artículos 1 fracciones II al VI, X, 2, 3, 5 fracciones I, II, VI, XI, XVI, XIX, XXI, 6, 15, Fracciones III, IV, V, 150, 151, 151 bis y 152, 160 al 169, 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.-----

II.- De la visita de inspección realizada el día once de octubre de dos mil diecisiete, instrumentada en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/ se desprendieron irregularidades u omisiones que pueden constituir violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y su Reglamento, consistentes en:

1.- La persona moral denominada \_\_\_\_\_, **no cuenta con registro como generador de los residuos peligrosos que se encuentran ubicados en sus instalaciones**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **infringiendo presuntamente** con ello lo dispuesto en los artículos 16, 31, 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numerales 31, 39 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el precepto legal 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/ \_\_\_\_\_, iniciada el día once de octubre de dos mil diecisiete, y concluida en la misma fecha, se circunstanció a foja 08, que: "AL RESPECTO EL COMPARECIENTE **NO EXHIBE** [...] EN EL MOMENTO EN EL FORMATO CORRESPONDIENTE **EL REGISTRO COMO EMPRESA GENERADORA**". (Sic.) (Énfasis añadido por esta Autoridad).

2.- La persona moral denominada \_\_\_\_\_, **no ha realizado su autocategorización como generador de los residuos peligrosos que se encuentran ubicados en sus instalaciones, infringiendo presuntamente**, con ello lo dispuesto en los artículos 16, 31, 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numerales 37, 39 y 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo cual actualiza la hipótesis contenida en el precepto legal 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/ \_\_\_\_\_, iniciada el día once de octubre de dos mil diecisiete, y concluida en la misma fecha, se circunstanció a foja 08, que: "AL RESPECTO EL COMPARECIENTE **NO EXHIBE** y proporciona en el momento [...] **LA CATEGORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) OBSERVÁNDOSE LA GENERACIÓN DE 190 KG POR AÑO**". (Sic.) (Énfasis añadido por esta Autoridad).

3.- La persona moral denominada \_\_\_\_\_, **no acredita que almacena en recipientes debidamente identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios en el área específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que generó o genera, infringiendo presuntamente**, con ello lo dispuesto en los artículos 16, 31, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numerales 37, 39 y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo cual actualiza la hipótesis contenida en el precepto legal 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/ \_\_\_\_\_, iniciada el día once de octubre de dos mil diecisiete, y concluida en la misma fecha, se circunstanció a foja 10, que: "CON RESPECTO A ESTE [PUNTO] SE

L. MEPC/L. EPT.

Monto de multa: \$29,571.50 M. N. (veintinueve mil quinientos setenta y un pesos 50/100 M. N.)

[HACE] CONSTAR QUE EN EL MOMENTO DEL RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA, SE OBSERVA QUE **NO CUENTAN CON UN ÁREA ESPECÍFICA PARA EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS.**” (Sic.) (Énfasis añadido por esta Autoridad).

4.- La persona moral denominada \_\_\_\_\_, **no acredita que realiza el almacenamiento de sus residuos peligrosos en lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garanticen la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, infringiendo presuntamente,** con ello lo dispuesto en los artículos 16, 31, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numerales 37, 39 y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo cual actualiza la hipótesis contenida en el precepto legal 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/** \_\_\_\_\_, iniciada el día once de octubre de dos mil diecisiete, y concluida en la misma fecha, se circunstanció a foja 10, que: “CON RESPECTO A ESTE [PUNTO] SE [HACE] CONSTAR QUE EN EL MOMENTO DEL RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA, SE OBSERVA QUE **NO CUENTAN CON UN ÁREA ESPECÍFICA PARA EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS.**” (Sic.) (Énfasis añadido por esta Autoridad).

5.- La persona moral denominada \_\_\_\_\_, **omitió demostrar no haber almacenado los residuos peligrosos generados con motivos de sus actividades, por un periodo mayor a seis meses, infringiendo presuntamente,** con ello lo dispuesto en los artículos 16, 31, 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numerales 35, 37, 39 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo cual actualiza la hipótesis contenida en el precepto legal 106 fracciones II, VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/** \_\_\_\_\_, iniciada el día once de octubre de dos mil diecisiete, y concluida en la misma fecha, se circunstanció a foja 10, que: “CON RESPECTO A ESTE PUNTO **NO SE PUEDE OBSERVAR QUE DISPONGA POR LO MENOS CADA SEIS MESES SUS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS.**” (Sic.) (Énfasis añadido por esta Autoridad).

6.- La persona moral denominada \_\_\_\_\_, **no acreditó contar con la prórroga de seis meses adicionales para el almacenamiento de residuos peligrosos, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de aquellos residuos que hayan rebasado el periodo previsto en la normatividad ambiental aplicable, infringiendo presuntamente,** con ello lo dispuesto en los artículos 16, 31, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numerales 35, 37, 39 y 65 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo cual actualiza la hipótesis contenida en el precepto legal 106 fracciones II, VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/** \_\_\_\_\_, iniciada el día once de octubre de dos mil diecisiete, y concluida en la misma fecha, se circunstanció a foja 10, que: “CON RESPECTO A ESTE PUNTO **NO SE OBSERVA QUE DISPONGA POR LO MENOS CADA SEIS MESES SUS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS.**” (Sic.) (Énfasis añadido por esta Autoridad).

7.- La persona moral denominada \_\_\_\_\_, de los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, **no acreditó que estos sean transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría, infringiendo presuntamente,** con ello lo dispuesto en los artículos 16, 31, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numerales 37, 39 y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo cual actualiza la hipótesis contenida en el precepto legal 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/** \_\_\_\_\_, iniciada el día once de octubre de dos mil diecisiete, y concluida en la misma fecha, se circunstanció a foja 13, que: “[...] EL COMPARECIENTE **NO EXHIBE NI PROPORCIONA EN EL MOMENTO EL DOCUMENTAL QUE SI LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS SON TRANSPORTADOS CENTROS DE ACOPIO, TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN AUTORIZADA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR MEDIO DE EMPRESAS AUTORIZADAS**” (Sic.) (Énfasis añadido por esta Autoridad).

8.- La persona moral denominada \_\_\_\_\_, **no acreditó contar con los originales de los manifiestos debidamente firmados y sellados por el destinatario de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las actividades de la inspección, infringiendo presuntamente,** con ello lo dispuesto en los artículos 16, 31, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numerales 37, 39, 79 y 86 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo cual actualiza la hipótesis contenida en el precepto legal 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/** , iniciada el día once de octubre de dos mil diecisiete, y concluida en la misma fecha, se circunstanció a foja 13, que: "[...] **NO EXHIBE NI PROPORCIONA MANIFIESTOS DE ENTREGA TRASPORTE Y RECEPCIÓN Y NO CUENTA CON ORIGINALES DEBIDAMENTE FIRMADOS Y SELLADOS POR EL GENERADOR, TRANSPORTISTA Y DESTINATARIO, DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRASPORTE Y RECEPCIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERA.**" (Sic.) (Énfasis añadido por esta Autoridad).

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/** , se advierten omisiones que pueden constituir infracciones en materia de prevención y gestión integral de los residuos, por lo cual se le otorgó un plazo de cinco días hábiles a efecto de subsanar las omisiones observadas en la visita de inspección realizada el día once de octubre de dos mil diecisiete, término en el cual se realizaron manifestaciones para subsanar las omisiones observadas en la visita de inspección. En razón de lo anterior, y toda vez que no fueron desvirtuadas las irregularidades, se inicia procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado

., a través de su representante legal, quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación, con fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/** de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, acuerdo de aviso de inicio de procedimiento por el que se requieren las siguientes medidas correctivas:

1.- La persona moral denominada ., **deberá acreditar que realiza el almacenamiento de sus residuos peligrosos en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios en el área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que generó o genera**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 31, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numerales 37, 39 y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **(Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo).**

2.- La persona moral denominada ., **deberá acreditar que realiza el almacenamiento de sus residuos peligrosos en lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas, de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 31, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numerales 37, 39 y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **(Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo).**

3.- La persona moral denominada ., **deberá acreditar que los residuos peligrosos que genera en el establecimiento sujeto a inspección, sean transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 31, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numerales 37, 39 y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **(Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo).**

4.- La persona moral denominada ., **deberá demostrar ante esta Autoridad que almacenó adecuadamente por un periodo máximo de seis meses los residuos peligrosos generados con motivo de sus actividades**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 31, 40, 41, 42 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numerales 35, 37, 39 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **(Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo).**

5.- La persona moral denominada ., **deberá acreditar ante esta Autoridad para aquellos residuos que se hayan almacenado por un periodo mayor a seis meses, cuanta con la prórroga de seis meses adicionales para el almacenamiento de residuos peligrosos**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 31, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numerales 35, 37, 39 y 65 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **(Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo).**

6.- La persona moral denominada ., **deberá acreditar que cuenta con los originales de los manifiestos debidamente firmados y sellados por el destinatario de los residuos peligrosos que fueron**



**generados con motivo de sus actividades**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 31, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numerales 37, 39, 79 y 86 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **(Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo).**

Medidas correctivas impuestas como consecuencia de las irregularidades cometidas en el rubro de manejo integral de sus residuos peligrosos, de igual forma, quedó enterado del término de quince días hábiles, a efecto de que exponga lo que a su derecho convenga con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, y de esta forma ofrezca las pruebas que estime pertinentes referente a la imposición de medidas correctivas, término en el cual fueron presentadas pruebas y se realizaron manifestaciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento, así como todo lo que obre y conste en el expediente citado al rubro.-----

-----  
Previo a la valoración que se realice de las pruebas aportadas, es preciso señalar que el acta de inspección de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público, y una potestad de esta Autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta, en razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprenden que, con motivo de las actividades que realiza la empresa denominada

, se generan residuos catalogados como peligrosos por el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo cual la empresa inspeccionada, debió observar lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en su Reglamento, situación que no acontece, tal y como se circunstanció en el acta de inspección antes referida, lo que motivó que esta Autoridad le requiriera mediante acuerdo de emplazamiento, que adoptara las medidas correctivas necesarias para subsanar dichas omisiones, mismas que fueron atendidas, lo que se tomara en consideración en la presente resolución administrativa.

Esta Autoridad procede a valorar las promociones presentadas los días dieciocho de octubre de dos mil diecisiete y nueve de agosto de dos mil dieciocho, y se toman en consideración de conformidad con los preceptos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 15, 16, fracciones V y X, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia se tienen por realizadas las manifestaciones hechas a nombre de la empresa denominada " , manifestaciones que se tiene por reproducidas como si a la letra se insertaran, esto por economía procesal, y se valoran las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 87, 88, 93 fracción II, III, VII y VIII, 129, 130, 188, 190, 191, 197, 202, 203, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma se toman en consideración todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente.

De la valoración que se realiza a las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, se analizan la respuesta a la visita de inspección y las pruebas aportadas para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de junio de dos mil dos mil dieciocho, originadas por las irregularidades observadas en la visita de inspección realizada el día once de octubre de dos mil diecisiete, estableciendo lo siguiente:

Por lo que hace a la omisión observada en la visita de inspección, respecto a que la empresa inspeccionada no cuenta con registro como generador de los residuos peligrosos que se encontraron en sus instalaciones, registro que se debe realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el representante legal de la empresa presentó formato de registro como empresa generadora de residuos peligrosos, constancia de recepción de trámite de fecha 16 de octubre de 2017, y en atención al acuerdo de emplazamiento, presentó además el oficio número , de fecha 18 de octubre de 2017, por el que se le comunica que ha sido incorporado al Registro de generadores de residuos peligrosos, mismo

que señala le fue enviado por correo electrónico. Con los medios de prueba presentados por el representante legal de la empresa, se acredita que la empresa inspeccionada, al momento de la visita de inspección, no contaba con el registro como generador de residuos peligrosos, pues dicho registro lo solicitó y obtuvo con posterioridad a la visita de inspección de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, visita en la que se circunstancio que inició actividades en el año 1999 y que no presentó su registro como generador de residuos peligrosos, siendo que hasta el día dieciséis del mismo mes y año, solicitó su registro, tal y como se observa en las pruebas ofrecidas, con lo anterior se tiene que si bien se subsana la omisión, esta existió al momento de realizarse la visita de inspección.

Es importante señalar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

Con relación a la omisión consistente en no haber realizado su autocategorización como generador de los residuos peligrosos que se encontraron en las instalaciones de la empresa, esta se encuentra relacionada con la omisión señalada con anterioridad, pues al no contar con registro como generador de residuos peligrosos, tampoco contaba con la autocategorización, lo cual subsana al momento de solicitar su registro como empresa generadora el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, tal y como se observan en los documentos presentados como pruebas, con lo anterior, si bien se tiene subsanada la omisión, esta existió al momento de realizarse la visita de inspección, omitiendo de esta forma el cumplimiento, como era su obligación, a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Por lo que hace a las omisiones consistentes en: no acreditar que almacena en recipientes debidamente identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios en el área específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que generó o genera, y no acreditar que realiza el almacenamiento de sus residuos peligrosos en lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garanticen la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, se analizan de forma conjunta por estar directamente relacionadas con el hecho de que, al momento de la visita de inspección, no contaba con un área específica para almacenar los residuos peligrosos que genera, por dicha omisión se impusieron las medidas correctivas señaladas con los números 1 y 2, dichas omisiones fueron atendidas por el representante legal de la empresa inspeccionada, para lo cual ofreció 19 imágenes fotográficas en las que se evidencia las acciones tomadas para dar cumplimiento a lo señalado por esta Autoridad, pruebas que son presentadas como elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, sin embargo manifiesta que con las mismas no pretende probar el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, por lo que fue necesario realizar una visita de verificación por parte de esta Autoridad Administrativa, misma que se realizó el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, asentando lo observado en el acta de verificación número PFPA/27.2/2C.27.1.5/. En dicha acta, se circunstancio en la hoja 3 de 6 que: *"DURANTE EL RECORRIDO SE OBSERVA UN ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE HERRERÍA CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 2.21 METROS DE LARGO POR 1.64 METROS DE LARGO Y 2 METROS DE ALTURA, CON UN DIQUE DE CONTENCIÓN DE CONCRETO DE 10 CM DE ALTO EN TODO EL PERÍMETRO..."* (Sic.), de igual forma se agregan a la citada acta de verificación, fotografías en las que se observa los contenedores de los residuos peligrosos debidamente identificados. Con lo cual se tiene por subsanada la omisión de no contar con un área específica para almacenar los residuos peligrosos que genera, conforme a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

En relación a las irregularidades relacionadas con la obligación que tiene como generador de residuos peligrosos, de no almacenar por mas de seis mese los residuos peligrosos generados y de ser el caso, contar con una prorrogas por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, omisiones por las que se ordenaron las medidas correctivas marcadas con los números 3 y 4, es de señalar que el representante legal de la empresa emplazada, manifiesta que los residuos peligrosos observados en la visita de inspección y los que se generaron posteriormente (del 18 de octubre de 2017 al 17 de abril de 2018) se dispusieron de forma adecuada, ofreciendo como medios de prueba para robustecer su dicho, los manifiestos de entrega,



trasporte y recepción de residuos peligrosos, folios 21678 A y 22556 A de fechas 17 de octubre de 2017 y 17 de abril de 2018, respectivamente, de igual forma ofrece los originales de las bitácoras de generación de residuos peligrosos, con las mismas pruebas señala que no ha requerido solicitar una prórroga para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses, no obstante lo anterior, el emplazado omite realizar alguna manifestación respecto a los residuos peligrosos generados antes de la visita de inspección, pues es precisamente el hecho de que al momento de la visita de inspección no se observó que dispusiera sus residuos peligrosos conforme a la legislación ambiental, es decir por lo menos cada seis meses, lo que generó el imputarle las omisiones a dicha normatividad, máxime que no estamos ante el hecho de que la empresa inicio la generación de residuos a partir de la visita de inspección, por lo cual, al no manifestarse respecto al tiempo en que almacenaba sus residuos peligrosos y el destino que le daba a estos, se acredita dicha omisión, y únicamente se le tiene subsanando dicha omisión, al dar cumplimiento a las medidas correctivas mediante las pruebas documentales antes descritas.

Por lo que hace a la omisión consistente en no acreditar que los residuos peligrosos han sido transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría, es de señalar, que como ha sido la constante en esta resolución, con las pruebas ofrecidas, únicamente se subsana la omisión observada en la visita de inspección, pues a partir de la visita de inspección, la empresa inspeccionada le ha dado una disposición final a sus residuos conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, sin embargo la irregularidad existía al momento de realizarse la visita de inspección, pues no presenta ningún documento que acredite que disposición le daba a los residuos peligrosos que ha generado.

De igual forma, la irregularidad consistente en no acreditar contar con los originales de los manifiestos debidamente firmados y sellados por el destinatario de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de sus actividades, es evidente que dichas omisiones hacen referencia a los manifiestos con los cuales se ha dado disposición final a los residuos generados antes de la visita de inspección, por lo cual, si bien presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con folios 21678 A y 22556 A de fechas 17 de octubre de 2017 y 17 de abril de 2018, respectivamente, con estos documentos únicamente comprueba que a partir de la visita de inspección de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, ha realizado una disposición adecuada de sus residuos peligrosos, cumpliendo con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento, pero no desvirtúa el hecho de que antes de la visita de inspección no disponía sus residuos peligrosos conforme a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

No obstante lo circunstanciado en el acta de inspección y lo imputado en el acuerdo de emplazamiento, la persona moral emplazada, si bien subsana las irregularidades y da cumplimiento a las medidas correctivas, en la especie no aporta ningún elemento probatorio para desvirtuar las infracciones, si no más aún, existen hechos observados al momento de realizarse la visita de inspección, el día once de octubre de dos mil diecisiete, y medios probatorios, como los documentos de tramite realizados de forma posterior a la visita de inspección, que determinan que la empresa inspeccionada incumplía con lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en su Reglamento, de lo cual el representante legal de la empresa, es el responsable, tal y como se circunstanció en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/ , por tanto esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que las imputaciones realizadas en el acuerdo de emplazamiento se consideran válidas para todos sus efectos y determinaciones en su contenido, lo anterior en razón de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se le tiene como responsable del incumplimiento a los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción III, 45, 48, 56 párrafo segundo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 42 fracción III, 43, 79, 83 fracción I y II, 84 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; respecto a que al momento de la visita de inspección no contaba con el registro como generador de residuos peligrosos y su autocategorización como microgenerador, no contar con un área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, no disponer su residuos peligrosos conforme a la legislación ambiental, es decir no almacenarlos por un periodo mayor a seis meses, no realizar un manejo integral de los residuos peligrosos que genera, pues no cuenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que han sido generados por la empresa, y toda vez que dicha acta de inspección es un documento público y como tal admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento

L. MEPC/L. EPT.

Monto de multa: \$29,571.50 M. N. (veintinueve mil quinientos setenta y un pesos 50/100 M. N.)

Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma; aplicando de manera plena el criterio contenido en:-----

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)  
*Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*  
**RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.**

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*  
**RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.**

En razón de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, y a juicio de los autos que se valoran, se tiene al establecimiento denominado \_\_\_\_\_, a través de su representante legal, como infractor de la normatividad ambiental, al no desvirtúa las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/ \_\_\_\_\_ de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en la que se circunstanciaron las omisiones en que incurrió el inspeccionado, acta de inspección de la que no existe prueba en contrario, y siendo que el emplazado subsanó las irregularidades imputadas en el acuerdo de emplazamiento, y dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, esto se toma en consideración al momento de imponer una sanción administrativa.  
El incumplir a las disposiciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, conlleva a la violación de disposiciones legales que regulan la gestión integral de los residuos peligrosos, por lo que se tiene al establecimiento denominado \_\_\_\_\_, a través de su representante legal, como omiso a lo señalado en la legislación ambiental, cuyas acciones y omisiones, desarrolladas por el activo, contravinieron lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción III, 45, 48, 56 párrafo segundo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 42 fracción III, 43, 79, 83 fracción I y II, 84 y 86 fracciones I, II, III y IV de su Reglamento, con lo anterior se actualiza lo previsto en las fracciones VII, XIII, XIV y XV XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actividades que se detallan a continuación:

Por lo referente a la fracción VII, la cual establece: "**VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;**" toda vez que la empresa inspeccionada no acreditó que le daba una disposición final adecuada a sus residuos peligrosos, pues no presenta ningún manifiesto de entrega, transporte y recepción debidamente requisitados, así como tampoco presenta alguna prórroga para almacenar por más de seis meses los residuos peligroso que genera, lo anterior conforme a lo señalado en los artículos 40, 41, 42, 56 párrafo segundo y 67 fracción la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 84 de su Reglamento.

Por lo referente a la fracción XIII, la cual establece: "**XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;**" esta se confirma al no acreditar que la empresa inspeccionada contaba con un área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que genera y no acredita haber realizado una disposición final de los



residuos peligrosos que genera la empresa antes de la visita de inspección, pues no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción, conforme a lo señalado en los artículos 40, 41 y 42 la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 79, 83 fracción I y II y 86 fracciones I, II, III y IV, del Reglamento, por lo cual no se realiza una gestión integral de los residuos peligrosos generados.

Por lo referente a la fracción XIV, la cual establece: "**XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;**" Esta se actualiza, al no estar registrado como generador de residuos peligrosos al momento de realizar la visita de inspección, con lo cual dejó de observar lo señalado en los artículos 43 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos que establecen, que las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría, y toda vez que, por la cantidad de residuos que genera al año, la empresa es considerada un micro generador de residuos peligrosos, debió sujetarse a lo señalado en los artículos 42 fracción III y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Para la actividad señalada en la fracción XV, que describe: "**XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;**", se actualiza al momento de la visita de inspección, en la cual se observó que no se tenía un área específica para almacenar los residuos peligrosos no encontrados, por lo cual se acredita que la empresa inspeccionada no almacena sus residuos peligrosos en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y en lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, con lo cual se violentan los artículos 40, 41, 42 y 45 la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.- - - - -

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de las actuaciones contenidas en el acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/ de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, con la cédula de notificación de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, documentos que corren agregados en el expediente al rubro señalado, y de todo lo actuado en el mismo.- - - - -

**IV.-** En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando II de la presente resolución con fundamento en lo establecido por el artículos 101, 106 fracciones VII, XIII, XIV y XV, 107, 110, 111, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por el artículo 169 párrafo primero, 170 fracción I, 171 fracción I, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las infracciones cometidas a las legislaciones antes referidas, esta autoridad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Puebla, ordena la imposición de las siguientes sanciones administrativas:- - - - -

**A)** Una sanción económica por los hechos registrados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/ , de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, los cuales constituyen violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, y encuadran en las infracciones señaladas en las fracciones VII, XIII, XIV y XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual se detalla de la siguiente manera:

Por las actividades que encuadran en lo señalado en la fracción VII, no contar con una prórroga para almacenar por más de 6 meses los residuos peligrosos generados, se impone la sanción económica de **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, siendo el valor diario para el año 2019 el equivalente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 MN), al momento de imponer la sanción, por lo cual la sanción económica corresponde a **\$ 4,224.50 M. N. (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos cincuenta centavos Moneda Nacional)**.

Por las actividades que encuadran en lo señalado en la fracción XIII, no se realiza una gestión integral de los residuos generados, se impone la sanción económica de **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización**, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, siendo el valor diario para el año 2019 el equivalente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 MN), al momento de imponer la sanción, por lo cual la sanción económica corresponde a **\$ 8,449.00 M. N. (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos cero centavos Moneda Nacional)**.



Por las actividades que encuadran en lo señalado en la fracción XIV, al no estar registrado como generador de residuos peligrosos, se impone una sanción económica de 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, siendo el valor diario para el año 2019 el equivalente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 MN), al momento de imponer la sanción, por lo cual la sanción económica corresponde a \$ 8,449.00 M. N. (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos cero centavos Moneda Nacional).

Por las acciones que encuadran en lo señalado en la fracción XV, al no envasar, identificar, clasificar, etiquetar y marcar los residuos peligrosos generados, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental, se impone una sanción económica de 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, siendo el valor diario para el año 2019 el equivalente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 MN), al momento de imponer la sanción, por lo cual la sanción económica corresponde a \$ 8,449.00 M. N. (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos cero centavos Moneda Nacional).

Sanciones económicas que se encuentran dentro de las comprendidas en la fracción V del artículo 112 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales corresponden por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, y tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud, conforme lo dispone el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985). R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

El pago de la sanción impuesta deberá de efectuarse, mediante el formato múltiple de pago (FMP-1) para lo cual deberá acudir a las instalaciones de la Unidad Administrativa desconcentrada Puebla 2, ubicado en Número , Exhacienda Zavaleta, Ciudad de Puebla, debiendo presentar una identificación oficial, así como el presente documento, por virtud del cual se impone la multa, en el entendido de que si se negara a realizarlo, dicha dependencia procederá legalmente.

V.- En atención al contenido jurídico del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se toman en consideración los artículos 171 fracción I y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla determine lo siguiente:

A).- La gravedad de las infracciones así como los daños producidos se encuentra determinada en razón de las irregularidades observadas en el contenido del acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/ , documento que corre agregado en el expediente al rubro señalado y de todo lo actuado en el expediente en comento,



que al no desvirtuar las irregularidades descritas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, derivadas de las omisiones instrumentadas del acta de inspección antes referida, no solo se violenta normatividad ambiental, al no cumplir con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, si no que crea una incertidumbre sobre el destino final que le daba a los residuos peligrosos que genero la empresa hasta antes de que esta autoridad realizara la visita de inspección, lo cual pone en riesgo al medio ambiente y a la población, puesto que la disposición inadecuada de los residuos peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, con lo que se provoca su deterioro y a través de los cuales se llegan a contaminar los acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas, este inadecuado manejo y disposición de residuos peligrosos lo ha realizado por un periodo considerable de años, pues la empresa inicio sus actividades en el año 1999, lo cual incrementa la gravedad de sus actividades, no obstante esta autoridad solo tiene la facultad de sancionar las omisiones cometidas de cinco años a la presente fecha, sumado a lo anterior se violenta el marco jurídico federal establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

B).- Por cuanto hace a las **condiciones económicas del infractor**, y toda vez que dentro del expediente en que se actúa no se encuentran agregados documentos que las acrediten, se toma en consideración el contenido del acta de inspección **PFFPA/27.2/2C.27.1.5/** , en la hoja 3 de 18, en el apartado de "Datos financieros e información general", de la que se desprende que la actividad comercial que realiza la inicio desde el año 1999, cuenta con 27 empleados, el inmueble donde desarrolla sus actividades lo tiene en comodato, y este tiene una superficie aproximada de 600 metros cuadrados, asimismo se toma en consideración las actividades económicas que realiza la empresa infractora, por lo cual se considera que tiene la capacidad económica para afrontar la sanción económica impuesta.

C).- Del inciso anterior, se desprende que al no contar con la documentación para desvirtuar lo establecido en el acta de inspección, se deduce que de tal situación ha obteniendo un **beneficio económico**, pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable, no había realizó alguna inversión en la infraestructura de sus instalaciones para establecer un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, ni había generado gastos por el contrato los servicios de una empresa autorizada para realizar el transporte y disposición final de los mismos, situaciones que determinan el **beneficio económico directamente obtenido**.

D).- **El carácter intencional de la acción u omisión** se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, el representante legal del establecimiento denominado , no obstante de conocer sus obligaciones, no cumplió con las mismas, siendo que sus condiciones culturales y sociales le permiten comprender las obligaciones que tiene como representante de una empresa que genera residuos peligrosos, sin embargo decidió no cumplirlas hasta que esta Autoridad ejerció sus funciones de inspección, con las que se acredita la intención de sus acciones.

E).- **El grado de participación e intervención**, es total y es directo, toda vez que de las irregularidades observadas que originan violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, son responsabilidad directa del representante legal del establecimiento denominado , en razón de que se encuentra obligado a cumplir las disposiciones legales descritas en el considerando III de la presente resolución, como empresa generadora de residuos peligrosos.

F).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado al responsable por las violaciones descritas en el considerando III de la presente resolución, por lo que en términos de la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que la moral denominada , **no puede** considerarse como **reincidente**.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:

**R E S U E L V E**

**Primero.-** Ha quedado comprobado que el establecimiento denominado

L. MEPC/L. EPT.

Monto de multa: \$29,571.50 M. N. (veintinueve mil quinientos setenta y un pesos 50/100 M. N.)

., a través de su representante legal, incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por las actividades descritas y analizadas en el considerando III de la presente resolución. -----

**Segundo.-** Se impone al establecimiento denominado \_\_\_\_\_, una multa de **\$29,571.50 M. N. (veintinueve mil quinientos setenta y un pesos cincuenta centavos Moneda Nacional)**, la cual corresponde a 350 (trescientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, siendo el valor diario para el año 2019 el equivalente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 MN), al momento de imponer la sanción, por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, **la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud**, conforme lo dispone el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

**Tercero.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: registrarse como usuario.

Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciona.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.-----

**Cuarto.-** Tórnese copia autógrafa de la presente resolución a la Unidad Administrativa desconcentrada Puebla 2, ubicado en Lateral Recta Puebla Cholula Número 103, Exhacienda Zavaleta, Ciudad de Puebla, dicha dependencia procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. -----

**Quinto.-** Hágase del conocimiento al establecimiento denominado \_\_\_\_\_, a través de su representante legal, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tienen que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en



su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretenda ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal..

Sexto.- Hágase del conocimiento al representante legal del establecimiento denominado , que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sito en Calle Cinco Poniente Número Mil Trescientos Tres edificio "Papillón" Séptimo Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación..

Séptimo.- En cumplimiento al punto decimoséptimo de los "Lineamientos de Protección de Datos Personales", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, dígase a la empresa denominada , a través de su representante legal, que los datos recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, para efecto de garantizar el derecho de decisión sobre el uso y destino de los datos personales, así como de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva. Al respecto, el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Igualmente, se hace de conocimiento a la empresa denominada , a través de su representante legal, que sus datos personales pueden ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que pueda actuar dentro del ámbito de su competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos; además, de otras transmisiones previstas en la Ley.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde puede ejercer los derechos de acceso y corrección de los datos en comento, se ubica en Calle 5 Poniente, número 1303, Edificio Papillón, 5° piso, Colonia Centro, Código Postal 72000, Municipio de Puebla, Estado de Puebla..

Octavo.- Notifíquese personalmente o por correo certificado, con acuse de recibido la presente resolución administrativa al representante legal del establecimiento denominado , a través de la C. , en el domicilio ubicado en San Pedro Cholula, Estado de Puebla..

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL BIOL. , DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.



PUEBLA, PUEBLA, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guarda el expediente al rubro citado, abierto a nombre del establecimiento denominado ..., es de acordarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción XXXI inciso A, 46 Fracción XIX, 68 Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, Fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en vigor; Artículos Primero, párrafos primero inciso b y segundo punto 20 que dispone: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla", artículo segundo, PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, y se:

ACUERDA

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por los preceptos 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hágasele saber al representante legal del establecimiento denominado ..., que los autos del expediente al rubro indicado están a su disposición en el archivo general de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, a fin de que si a su derecho conviene presente por escrito Alegatos, dentro del término de 3 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo, por rotulón o listas de esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con domicilio en avenida 5 poniente número 1303, Edificio "Papillón", quinto piso, Colonia Centro, en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 167 bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 316 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria al presente asunto conforme al numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así lo acordó y firma el Biol. Mario Barrera Bojorges, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.